



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1154-97-AA/TC  
LA LIBERTAD  
ALFREDO LUTGARDO URQUIAGA  
VEGA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Trujillo, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Alfredo Lutgardo Urquiaga Vega contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas trescientos uno, su fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró infundada la demanda en la Acción de Amparo interpuesta contra el Banco Minero del Perú en Liquidación.

**ANTECEDENTES:**

Don Alfredo Lutgardo Urquiaga Vega interpone Acción de Amparo contra el Banco Minero del Perú en Liquidación para que el demandado acepte su acogimiento al Régimen Fraccionado Especial previsto en el Decreto Legislativo N° 848 desde la fecha en que se contrajo la obligación originaria, de acuerdo a la liquidación de deuda presentada al Banco Minero del Perú. Ello, por violar sus derechos constitucionales de libertad de contratación e igualdad ante la ley.

El demandante señala que: 1) Contrajo una deuda con el Banco Minero del Perú, que fue cobrada judicialmente el cinco de mayo de mil novecientos noventa y uno, y el veinte de junio del año siguiente terminó dicha cobranza; 2) En el Acta de Transacción quedó establecido que el demandante podía acogerse a las medidas o disposiciones legales establecidas o por establecerse por el gobierno en relación al Sector Minero destinado a su reactivación respecto a las deudas pendientes de cancelación; y, 3) El veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete se publicó el Decreto Legislativo N° 848, sobre Régimen de Fraccionamiento Especial y sin embargo, al demandante no le permitieron acogerse a dicho fraccionamiento, por considerar que con la transacción judicial se novó totalmente la deuda, y es a partir de esa fecha que se debe efectuar el cálculo.

El demandado no cumplió con contestar la demanda.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas doscientos diez, con fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, declara fundada la demanda, por considerar que: 1) Con el Acta de Transacción no se modificó ni se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

extinguió deuda alguna, sólo se reguló la forma de pago de la deuda originaria, y el objeto de ejecución de garantía, conforme lo establece el artículo 1302° del Código Civil; 2) Se ha vulnerado el derecho constitucional de igualdad ante la ley; y 3) El demandado, no obstante haber sido debidamente notificado, no ha contestado la demanda.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas trescientos uno, con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, revocando la apelada declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado su pretensión.

**FUNDAMENTOS:**

1. **Que**, según aparece en autos, la Transacción Judicial respecto de las deudas pendientes de cancelación del demandante, del veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, establece, en su segundo otrosí, que éste puede acogerse a las medidas o disposiciones legales establecidas o por establecerse por el gobierno, para la reactivación del sector minero, en caso de considerarlo conveniente.
2. **Que**, mediante carta del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, la Comisión Administradora de Cartera de Bancos de Fomento en Liquidación comunica al demandante que la referida Transacción Judicial novó totalmente la deuda, y que, a partir de esa fecha, debe efectuarse el cálculo correspondiente. Sin embargo, la cláusula séptima de la citada Transacción Judicial señala claramente que el acuerdo de pagos no significa novación de las obligaciones existentes. Asimismo, en dicha Transacción quedó establecido que el demandante podía acogerse a las medidas o disposiciones legales establecidas o por establecerse por el gobierno, respecto a las deudas pendientes de cancelación, para la reactivación del sector minero. Y, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 848, del veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que norma el Régimen de Fraccionamiento Especial, el demandante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda, desde la fecha en que contrajo la obligación originaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**


**REVOCANDO** la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas trescientos uno, su fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró infundada la demanda y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone que, dada la circunstancia especial en la que ocurrieron los hechos, no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 23506, Ley de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hábeas Corpus y Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

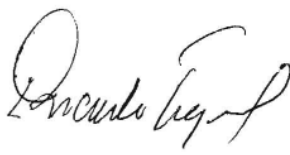
S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ, 



DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,



GARCÍA MARCELO.

**Lo que Certifico:**



**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**